Señores
JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia	:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante	:	**NORMA GISELLA RIZZO PEREZ**
Accionada	:	**PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA Y**
Radicado	:	**13001310400720230005400**

ÁLVARO PALOMINO GELES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi condición de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA** de la **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA**, con fundamento en el **MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES** de la **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA** (Resolución 142 del 2015 y la Resolución 172 del 2016) mediante la cual se le delegan funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con el comedido respeto concurro ante usted, dentro del término legal, con el objeto de dar **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia, así:

A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

AL PRIMER HECHO: De conformidad con los documentos anexos a esta tutela, podemos inferir que es cierto.

AL SEGUNDO HECHO: Es parcialmente cierto, toda vez que la Doctora **NORMA GISELLA RIZZO PEREZ** inició a laboral en la Personería Distrital de Cartagena el 3 de junio de 1.993, tal como consta en el acta de posesión No. 077 de la misma fecha, hasta el 23 de marzo de 2021.

AL TERCER HECHO: No le consta a la Personería lo puesto de presente en este hecho, nos atenemos a lo que se pruebe dentro de esta acción.

AL CUARTO HECHO: Es cierto.

AL QUINTO HECHO: Es cierto lo puesto de presente este hecho, pero hay que resaltar que su vinculación era única y exclusivamente por el periodo de vacaciones del Doctor ANTONIO URQUIJO CRUZ, titular del cargo.

AL SEXTO HECHO: Es cierto.

AL SÉPTIMO Y OCTAVO HECHO: Es cierto.

AL NOVENO HECHO: Es cierto, que mediante Resolución No 099 de fecha 31 de marzo, se declaró insubsistente a la Doctora **NORMA GISELLA RIZZO PEREZ**, por ser su cargo de libre nombramiento y remoción; y se indicó que no procedía recurso alguno contra dicha decisión. Lo anterior, en consideración a que el cargo que venía ocupando la accionante es de libre nombramiento y remoción, y en tal sentido, la Constitución Política de Colombia sobre la clasificación de los empleos en el artículo 125, dispuso:

> ***"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.***
>
> *(…)*
>
> *El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. (…)"* (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, los servidores públicos que prestan sus servicios al Estado son por regla general de carrera, y excepcionalmente son de elección popular, de libre nombramiento y remoción y trabajadores oficiales, entre otros que determine la ley.

Al respecto, se precisa que los empleados de libre nombramiento y remoción como su nombre lo indica, pueden ser libremente nombrados y removidos en ejercicio del poder discrecional que tiene la Administración para escoger a sus colaboradores, toda vez que ocupan lugares de dirección y/o confianza dentro de la entidad pública, razón por la cual, no gozan de las mismas prerrogativas en igualdad de condiciones que para los empleados pertenecientes al régimen de carrera.

Sumado, a lo anterior, su señoría, resulta evidente que el Doctora NORMA GISELLA RIZZO PEREZ, dada su condición de Secretaria General de la Personería, pertenecía al nivel directivo de la Personería Distrital de Cartagena (Decreto 785 del 7 de marzo de 2005, articulo 16).

Ahora bien, la Ley 909 de 2004, en relación con la forma de retiro a través de la declaratoria de insubsistencia de los empleados de libre nombramiento y remoción en el artículo 41, expresa:

> *"**ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:***

a) ***Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; (…)***

PARÁGRAFO 2. ***Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.***

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado". (Negrita y subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, la insubsistencia es una causal autónoma de retiro del servicio y es producto de la facultad discrecional de remoción de la cual están investidas las autoridades nominadoras, con el propósito de hacer cesar la vinculación con el empleo para el cual un servidor fue designado. Es importante indicar, que, a la decisión de declaratoria de insubsistencia, ha de llegarse cuando la autoridad nominadora se ha persuadido de su conveniencia y oportunidad.

Así mismo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia No. 4425-2004 del 4 de noviembre de 2008, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, señaló:

*"**En cuanto a los nombramientos en cargos de libre nombramiento y remoción, la Sala reitera su criterio jurisprudencial, según el cual, dada la forma en que se realiza el ingreso, asimismo puede la administración en cualquier tiempo declarar la insubsistencia, a través de acto administrativo que no requiere motivación alguna. No obstante, la justificación del retiro debe propender por la búsqueda de mejorar el servicio de la entidad pública y los intereses generales que deben predominar en la función pública.***

Ahora bien, en referencia a que se obvio la condición de Pre pensionada esta afirmación es equivocada observemos por qué:

Dentro de los sectores poblacionales con especial protección constitucional, se encuentran los trabajadores del sector público y privado que estén ad portas de cumplir con los requisitos de Ley para acceder a una pensión de vejez, o en palabras de la jurisprudencia constitucional: "**La estabilidad laboral de los pre pensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de pre pensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales**."

Pero, para entrar en dicha categoría, se deben cumplir ciertos elementos facticos que la misma jurisprudencia constitucional ha definido en el siguiente cuadro:

Contexto de la persona	PREPENSIONADO
A) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas	SI.
B) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	NO
C) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	SI.
D) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas	NO.

Revisando con mucho detenimiento la situación administrativa, de la accionante, al momento de la declaratoria de insubsistencia, tenía 58 años de edad, y mil treinta y dos semanas cotizadas (1.032), según reporte de Colpensiones a corte de fecha 4 de abril de 2023, a lo cual le sumariamos 3 semanas para completar el mes de abril del 2023, para un total de 1.035 semanas cotizadas.

En este punto, es importante recordar que para otorgar la pensión de vejez según lo estipulado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, el afiliado debe cumplir con la edad respectiva que es 57 años si es mujer y 62 años si es hombre, y cumplir con las semanas cotizadas que son 1.300.

Aplicando lo anterior al caso concreto, se evidencia que la Doctora **RIZZO PEREZ** cuenta con 1.035 semanas de cotización, haciéndole falta 265 semanas para llegar a las 1300 semanas, es decir 5 años y 5 días, aproximadamente para cumplir con el número de semanas requeridas por la ley para obtener la pensión

En ese sentido, si bien es cierto cuenta con la edad, le faltan más de 5 años para cumplir las semanas de cotización a pensión, llegando esta Agencia del Ministerio Público a la conclusión, según la jurisprudencia constitucional, que no se encuentra en condición de pre pensionada.

Sumado a lo anterior, es claro que el cargo de Secretario General de la Personería Distrital, el cual ocupó, es de libre nombramiento y remoción y al corresponderle la categoría de dirección, y orientación institucional, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices, es de aquellos en los cuales no se predica la garantía de pre pensionados, por lo tanto, no pertenece al grupo de especial protección constitucional (SU-003/2018).

AL DÉCIMO HECHO: Es cierto la interposición del recurso contra la declaratoria de insubsistencia.

AL DÉCIMO PRIMER HECHO: Es cierto que el recurso fue negado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del mismo, sin embargo, en gracia de discusión, es importante aclarar en lo referente a las semanas cotizadas que el elemento probatorio que se tuvo en cuenta para llegar a dicha conclusión es el **REPORTE DE COLPENSIONES**, a corte de fecha 4 de abril de 2023, el cual certifica el número de semanas cotizadas, pues no se puede perder de vista que en dicha entidad es donde se encuentra afiliada la accionante, y de existir alguna inconsistencia en el número de semanas cotizadas debe ser resuelto por las partes y no por la Personería.

AL DÉCIMO SEGUNDO HECHO: Nos atenemos a lo que se pruebe dentro de esta acción constitucional, sin embargo, por el hecho que haya trabajado en otras entidades por contrato de prestación de servicios, no se puede inferir que se cotizó a salud y pensión. Por todo lo anterior, repetimos que el documento idóneo para demostrar el número de semanas cotizadas es el certificado o el reporte de Colpensiones, entidad donde se encuentra afiliada la accionante, pues no se puede perder de vista que la carga probatoria está en cabeza de la accionante y no existe ningún elemento material probatorio o evidencia física donde se pueda inferir que el número de semanas que tuvo en cuenta la Personería se encuentre equivocado (anexamos reporte de Colpensiones a corte de fecha 4 de abril de 2023).

AL DÉCIMO TERCER HECHO: Respecto a este hecho repetimos lo puesto de presente en hechos anteriores y resaltamos que esta agencia del ministerio público fundamentó su decisión en lo referente al número de semanas cotizadas, al reporte de Colpensiones, entidad donde se encontraba afiliada la Accionante, y de existir alguna inconsistencia a juicio de la actora, debe ser resuelto entre **COLPENSIONES** y la doctora **RIZZO PEREZ**, pues no basta hacer manifestaciones referente al número de semanas cotizadas si no anexar el documento idóneo donde se pueda probar o contradecir lo puesto de presente por la Personería.

Ahora bien, como quiera que, en el auto de admisión de la tutela, se vinculó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** es necesario determinar si la información suministrada por la Personería coincide o no con la puesta de presente por la accionante**.**

AL DÉCIMO CUARTO HECHO: Respecto a este hecho, reiteramos que la accionante para la fecha de su desvinculación no tenía la condición de pre pensionada.

AL DÉCIMO QUINTO HECHO: Es cierto que la discrecionalidad no es un principio absoluto, pero en el presente caso, la accionante no tiene la condición de pre pensionado, razón por

la cual con su desvinculación no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, más aun cuando en la sentencia SU- 003/2018 la Corte Constitucional dejó claro que los cargos de dirección y confianza, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices, es de aquellos en los cuales no se predica la garantía de pre pensionados, por lo tanto, no pertenece al grupo de especial protección constitucional. Nótese, que el cargo que ocupaba la Doctora **RIZZO PERE**, era el de Secretaria General de la Personería, perteneciente al nivel directivo de la Personería Distrital de Cartagena (Decreto 785 del 7 de marzo de 2005, articulo 16).

AL DÉCIMO SEXTO HECHO: No le consta a esta Agencia del Ministerio Público que la accionante desde el momento de la declaratoria de insubsistencia ha subsistido con la ayuda de algunos amigos y familiares, sin embargo, quiero resaltar que a la accionante se le canceló el mes de abril del 2023, y el 8 de mayo de la misma anualidad se le pagaron las prestaciones sociales, como se prueba con los comprobantes de egresos de Davivienda anexos por valor de CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($14.504.223.33).

Igualmente, su esposo o compañero permanente **ALBERTO ENRIQUE BORGUE ALCALA**, con quien vive la accionante, tenía vinculación contractual para la época de los hechos con la Alcaldía Distrital de Cartagena, tal como se prueba con el contrato de prestación de servicios No. 2074 de fecha 2 de marzo de 2023 hasta el 2 de junio de la misma anualidad, anexo pantallazo de CECOP, situación que se encuentra en proceso de renovación, razón por la cual no es del recibo dichas afirmaciones.

Ahora bien, el hecho de que se tengan créditos bancarios no era óbice para que la Personería Distrital de Cartagena no pudiera hacer uso del poder discrecional que le otorga la ley, de retirar del servicio cuando lo considere a funcionarios de libre nombramiento y remoción.

AL DÉCIMO SÉPTIMO HECHO: Respecto a este hecho, es claro que el endeudamiento bancario es personal y la estabilidad laboral no puede estar condicionada a la situación administrativa y económica de la accionante. En cuanto a la edad, es cierto, pero quiero resaltar que, al momento de la declaratoria de insubsistencia, la accionante no tenía la condición de pre pensionado, más aún cuando la Corte Constitucional en la Sentencia SU-003/2018, dejó claro que los cargos de dirección y confianza no gozan de especial protección constitucional.

AL DÉCIMO OCTAVO HECHO: No le consta a esta agencia del ministerio público lo puesto de presente en este hecho, sin embargo, de resultar cierto no es óbice para que la Personería no pueda remover libremente los funcionarios de libre nombramiento y remoción.

AL DÉCIMO NOVENO HECHO: No le consta a esta agencia del ministerio público, sin embargo, la profesión de la accionante es de las llamadas liberales (abogada), razón por la cual se puede ejercer sin tener ningún vínculo con el Estado o empresas privadas (litigar).

AL VIGÉSIMO HECHO: No es cierto que se le haya conculcado el derecho fundamental a la accionante, pues la situación administrativa y los fundamentos de hecho y de derecho fueron expuestos en hechos anteriores.

AL VIGÉSIMO PRIMER HECHO: No le consta a mi representada, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO HECHO: Es cierto que la Personería tiene autonomía administrativa y financiera desde el año 1994.

AL VIGÉSIMO TERCER HECHO: Es cierto.

AL VIGÉSIMO CUARTO HECHO: Mi representada no tiene conocimiento de este hecho, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso

AL VIGÉSIMO QUINTO HECHO: No le consta a esta agencia del ministerio público, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL VIGÉSIMO SEXTO HECHO: De resultar cierto que la Doctora **NORMA GISELLA RIZZO PÉREZ** se encuentra vinculada y es miembro activo del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS DE CONTROL DE LA COSTA **SUCONTROLCARIBE**" donde actualmente hace parte de la junta directiva ocupando el cargo de **FISCAL**, dicha designación es nula, porque es claro que los servidores públicos que ejercen jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración no gozan de la garantía de fuero sindical.

Para determinar los cargos exceptuados de dicha garantía, debe acudirse al artículo 5 de la Ley 909 de 2005, en concordancia con el artículo 16 del Decreto 785 de 2005. Así mismo, es pertinente mencionar el artículo 389 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 53 de la Ley 50 de 1990, el cual se refiere al impedimento de los empleados directivos en materia sindical, así:

> ***No pueden formar parte de la junta directiva de un sindicato, ni ser designados funcionarios del mismo, los afiliados que representen al empleador frente a sus trabajadores, ni los altos empleados directivos de las empresas. Es nula la elección que recaiga en uno de tales afiliados, y el que, debidamente electo, entre después a desempeñar alguno de los empleos referidos, dejará ipso facto vacante su cargo sindical. (concepto No 050891 de 2021 de la función pública)***

Lo anterior, en consideración a que el Doctor **NORMA GISELLA RIZZO PÉREZ,** dada su condición de Secretaria General de la Personería Distrital de Cartagena, pertenecía al nivel directivo de la Personería Distrital de Cartagena (Decreto 785 del 7 de marzo de 2005, articulo 16).

ARTÍCULO 16. Nivel Directivo. El nivel Directivo está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód.	Denomination
005	Alcalde
030	Alcalde Local
032	Consejero de Justicia
036	Auditor Fiscal de Contraloría
010	Contralor
035	Contralor Auxiliar
003	Decano de Escuela o Institución Tecnológica
007	Decano de Institución Universitaria
008	Decano de Universidad
009	Director Administrativo o Financiero o Técnico u Operativo
060	Director de Area Metropolitana
055	Director de Departamento Administrativo
028	Director de Escuela o de Instituto o de Centro de Universidad
065	Director de Hospital
016	Director Ejecutivo de Asociación de Municipios
050	Director o Gerente General de Entidad Descentralizada
080	Director Local de Salud
024	Director o Gerente Regional o Provincial
039	Gerente
085	Gerente Empresa Social del Estado
001	Gobernador
027	Jefe de Departamento de Universidad
006	Jefe de Oficina
015	**Personero**
017	**Personero Auxiliar**
040	**Personero Delegado**
043	Personero Local de Bogotá
071	Presidente Consejo de Justicia
042	Rector de Institución Técnica Profesional
048	Rector de Institución Universitaria o de Escuela o de Institución Tecnológica

067	Rector d e Universidad
020	Secretario de Despacho
054	**Secretario General de Entidad Descentralizada**
058	Secretario General de Institución Técnica Profesional
064	Secretario General de Institución Universitaria
052	Secretario General de Universidad
066	Secretario General de Escuela o de Institución Tecnológica
073	Secretario General de Organismo de Control
097	Secretario Seccional o Local de Salud
025	Subcontralor
070	Subdirector
068	Subdirector Administrativo o Financiero o Técnico u Operativo
072	Subdirector Científico
074	Subdirector de Área Metropolitana
076	Subdirector de Departamento Administrativo
078	Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios
084	Subdirector o Subgerente General de Entidad Descentralizada
090	Subgerente
045	Subsecretario de Despacho
091	Tesorero Distrital
094	Veedor Distrital
095	Viceveedor Distrital
099	Veedor Distrital Delegado
096	Vicerrector de Institución Técnica Profesional
098	Vicerrector de Institución Universitaria
057	Vicerrector de Escuela Tecnológica o de Institución Tecnológica
077	Vicerrector de Universidad

Referente al fuero Circunstancial es importante aclarar que de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 11 de mayo de 2006, Radicado 26726, no opera para los trabajadores que desempeñan cargos de alta dirección o jerarquía dentro de la entidad, con capacidad de compromiso y de representación, como es el caso del Doctora NORMA GISELLA RIZZO PEREZ, quienes, por ser Secretaria General de la Personería, para la época de los hechos, pertenecían al nivel directivo de la entidad ,y por tal razón, se encuentran excluidos de dicho beneficio.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Es evidente que, a la Doctora **NORMA GISELLA RIZZO PEREZ**, con la declaratoria de insubsistencia, no se le vulneró el derecho al mínimo vital, dada su condición de profesional

del derecho, no es discapacitada ni padece algún tipo de enfermedad grave que le impida ejercer su profesión, pues puede litigar y desempeñarse en otras actividades distintas a lo que venía haciendo en la Personería Distrital.

Nótese, que el mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho.

En lo referente al derecho a la pensión es claro lo prescrito en el artículo 48 de la constitución Política de Colombia consagra el derecho a la seguridad social en los siguientes términos:

> "(…)
> ***La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios deeficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley. La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.***

Pero es claro que para obtener el Derecho a la Pensión o por lo menos ser pre pensionados se requiere cumplir con una serie de requisitos establecido en la Ley, los cuales no eran cumplido por la accionante al momento de su declaratoria de insubsistencia.

En lo que tiene que ver con el derecho al trabajo y la seguridad social, gozan de protección constitucional Articulo 25, 48 53, pero esto no le garantiza estabilidad laboral en los empleo, máxime si el cargo que venía ocupando la accionante es de libre nombramiento y remoción, perteneciente al nivel Directivo de la Personería Distrital de Cartagena, más aun cuando la Corte Constitucional en la Sentencia SU- 003/2018, dejó claro que los cargos de dirección y confianza, no gozan de especial protección constitucional

Referente al fuero circunstancial, repito que, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 11 de mayo de 2006, Radicado 26726, no opera para los trabajadores que desempeñan cargos de alta dirección o jerarquía dentro de la entidad, con capacidad de compromiso y de representación, como es el caso del Doctora NORMA GISELLA RIZZO PEREZ, quienes, por ser Secretaria General de la Personería,

para la época de los hechos, pertenecían al nivel directivo de la entidad ,y por tal razón, se encuentran excluidos de dicho beneficio.

IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, que la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

En el presente caso, estamos en presencia de un acto administrativo que declaró insubsistente a la accionante (Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2023) el cual puede ser demandado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual la tutela se deberá declarar improcedente.

Nóte, señor juez, que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el medio idóneo toda vez que, con la presentación del medio de control, se puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo.

Es claro, y resulta evidente que, con la expedición del acto administrativo que declaró insubsistente al accionante, no estamos en presencia de un perjuicio irremediable, sino frente a un acto discrecional del nominador en este caso de la Personera Distrital de Cartagena.

Se observa, entonces que, para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa, donde supuestamente se vulnera el debido proceso, el derecho al trabajo, el mínimo vital, el derecho de asociación, libertad, fuero sindical y la estabilidad reforzada, debe constatarse como requisito ***sine qua non***, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo.

Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación, a fin de determinar:

1. Que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder
2. Que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio,
3. Que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y
4. Q*ue solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables*, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios.

En este orden de ideas, debe señalarse que las Resolución 099 del 31 de marzo de 2023, por medio del cual se declaró insubsistente al Doctor NORMA GISELLA RIZZO PEREZ, goza del carácter de actos administrativos, toda vez que fue expedido por la Personera Distrital de Cartagena, y por ende, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), es susceptible de ser atacado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, de conformidad con lo dispuesto por el legislador, constituye un medio idóneo y eficaz para solicitar la declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución. Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes del CPACA, el accionante puede solicitar al juez la adopción de medidas cautelares, entre ellas, la suspensión provisional de los efectos del acto atacado (art. 231), las cuales pueden ser adoptadas desde la misma presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso.

Significa, lo anterior, que no se avizora dentro de la presente acción un perjuicio irremediable contra el actor, ya que no se le está vulnerando el derecho al trabajo y al mínimo vital, pues esta es abogado, y con la experiencia obtenida en la personería puede conseguir oportunidades laborales en otras entidades públicas o privadas, o en su efecto ejercer el litigio, pues es una persona que no tiene ningún tipo de patología o limitante que le impida desempeñarse en otras actividades laboras distintas a las que ejercía en la Personería.

Para esta Agencia del Ministerio Publico, es claro que ninguna de las razones expuestas por la accionante resta eficacia a los medios ordinarios de defensa a su disposición, máxime, que contra la Resolución se presentó solicitud de revocatoria, que no ha sido resuelta de fondo. Contrario sensu, se alega vulneración de derechos fundamentales de la cual no se allega material probatorio alguno que permita inferir razonablemente la inminente afectación de alguna garantía fundamental, o en su defecto sustentos jurídicos donde se pueda inferir más allá de toda duda la vulneración de una norma jurídica, y por ende un perjuicio irremediable.

Estando, así las cosas, esta Personería considera que en este caso no se cumple el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, pues existe un mecanismo judicial que permite dirimir adecuadamente las controversias planteadas por el accionante.

PETICIÓN

Por todo lo anterior, le solicito al Despacho no tutelar los derechos fundamentales invocados en desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, que establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Documentos que acreditan la calidad en que actúo.
2. Concepto de la función pública. No 050891 de 2021 de la función pública
3. Reporte de Colpensiones de fecha 4 de abril de 2023
4. Copia Resolución No 099 de fecha 31 de mayo 2023
5. Resolución 142 de fecha 3 de mayo 2023, por medio del cual se ordena el pago prestaciones sociales
6. Comprobante de pago de prestaciones sociales
7. Contrato de Prestación de Servicio del Señor Alberto Enrique Borgue Alcala
8. Pantallazo de la plataforma SECOP
9. Copia de fallos de tutela de exfuncionarios donde no se acede a las pretensiones
10. Copia de fallos de demanda de Fuero Especial donde no se accede a las pretenciones

NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en: juridica@personeriacartagena.gov.co

Atentamente,

ALVARO PALOMINO GELES
Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Personería Distrital de Cartagena

Proyectó: IVÁN SMITH PANESSO

Cartagena de Indias D. T. y C, junio 1 de 2023

Doctora
JAVIER ANTONIO BRAVO HERNANDEZ
Auxiliar Administrativo 4044-12
Ministerio del Trabajo Territorial Bolívar
E. S. D.

Asunto : **Respuesta auto trámite averiguación preliminar No. 611 del 2 de septiembre de 2022**
Radicación : **05EE2021721300100006566**
QUERELLANTE: JHONY EDER HERRERA BERTEL
QUERELLADO: CARMEN DE CARO MEZA PERSONERA DISTRIRAL DE CARTAGENA

Cordial Saludo.

Con el comedido respeto, concurro a usted para dar respuesta al oficio referenciado, donde solicita a esta agencia del Ministerio Público un informe amplio y suficiente acerca de los hechos y fundamentos de derechos de la querella presentada por el Doctor **JHONY EDER HERRERA BERTEL,** en su condición de vicepresidente de SINFUPECAR y de más miembros de dicha organización sindical.

Sea lo primero resaltar, que el cargo que venía ocupando el Dr**. JHONY EDER HERRERA BERTEL,** antes de la declaratoria de insubsistencia es de **libre nombramiento y remoción,** razón por la cual el acto administrativo de insubsistencia se expidió sin motivación, y se indicó que no procedía recurso alguno contra dicha decisión.

Nótese, que, en tal sentido, la Constitución Política de Colombia, sobre la clasificación de los empleos en el artículo 125, dispuso:

> ***"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.***
>
> *(…)*
>
> *El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. (…)"* (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, los servidores públicos que prestan sus servicios al Estado son por regla general de carrera, y excepcionalmente son de elección

popular, de libre nombramiento y remoción, y trabajadores oficiales, entre otros que determine la ley.

Al respecto, se precisa que los empleados de libre nombramiento y remoción como su nombre lo indica, pueden ser libremente nombrados y removidos en ejercicio del poder discrecional que tiene la administración para escoger a sus colaboradores, toda vez que ocupan lugares de dirección y/o confianza dentro de la entidad pública, razón por la cual, no gozan de las mismas prerrogativas en igualdad de condiciones que para los empleados pertenecientes al régimen de carrera.

Sumado a lo anterior, resulta evidente que el Doctor **JHONY EDER HERRERA BERTEL,** dada su condición de Personero Delegado, pertenecía al nivel directivo de la Personería Distrital de Cartagena (Decreto 785 del 7 de marzo de 2005, articulo 16).

Ahora bien, la Ley 909 de 2004, en relación con la forma de retiro a través de la declaratoria de insubsistencia de los empleados de libre nombramiento y remoción en el artículo 41, expresa:

> *"**ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:***
>
> *a) **Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; (…)***
>
> **PARÁGRAFO 2.** ***Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.***
>
> ***La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado"***. (Negrita y subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, la insubsistencia es una causal autónoma de retiro del servicio y es producto de la **facultad discrecional** de remoción de la cual están investidas las autoridades nominadoras, con el propósito de hacer cesar la vinculación con el empleo para el cual un servidor fue designado. Así mismo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia No. 4425-2004 del 4 de noviembre de 2008, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, señaló:

> *"**En cuanto a los nombramientos en cargos de libre nombramiento y remoción, la Sala reitera su criterio jurisprudencial, según el cual, dada la forma en que se realiza el ingreso, asimismo puede la administración en cualquier tiempo declarar la insubsistencia, a través de acto administrativo que no requiere motivación alguna. No obstante, la justificación del retiro debe propender por la***

búsqueda de mejorar el servicio de la entidad pública y los intereses generales que deben predominar en la función pública.

Lo anterior, fue uno de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo esta Agencia del Ministerio Público para declarar insubsistente al Doctor **JHONY EDER HERRERA BERTEL.**

Ahora bien, en lo referente a que, por ser vicepresidente del sindicato de **SINFUPECAR**, goza de fuero sindical, esta afirmación es equivocada, pues su designación como directivo sindical de **SINFUPECAR**, es nula, porque es claro que los servidores públicos que ejercen **jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración no gozan de la garantía de fuero sindical.**

Para determinar los cargos exceptuados de dicha garantía, debe acudirse al artículo 5 de la Ley 909 de 2005, en concordancia con el artículo 16 del Decreto 785 de 2005. Así mismo, es pertinente mencionar el artículo 389 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 53 de la Ley 50 de 1990, el cual se refiere al impedimento de los empleados directivos en materia sindical, así:

No pueden formar parte de la junta directiva de un sindicato, ni ser designados funcionarios del mismo, los afiliados que representen al empleador frente a sus trabajadores, ni los altos empleados directivos de las empresas. Es nula la elección que recaiga en uno de tales afiliados, y el que, debidamente electo, entre después a desempeñar alguno de los empleos referidos, dejará ipso facto vacante su cargo sindical. (concepto No 050891 de 2021 de la función pública)

Lo anterior, en consideración a que el Doctor **JHONY EDER HERRERA BERTEL** , dada su condición de Personero Delegado, pertenecía al nivel directivo de la Personería Distrital de Cartagena (Decreto 785 del 7 de marzo de 2005, articulo 16).

ARTÍCULO 16. Nivel Directivo. El nivel Directivo está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód.	Denomination
005	Alcalde
030	Alcalde Local
032	Consejero de Justicia
036	Auditor Fiscal de Contraloría
010	Contralor
035	Contralor Auxiliar
003	Decano de Escuela o Institución Tecnológica
007	Decano de Institución Universitaria
008	Decano de Universidad
009	Director Administrativo o Financiero o Técnico u Operativo
060	Director de Area Metropolitana
055	Director de Departamento Administrativo

028	Director de Escuela o de Instituto o de Centro de Universidad
065	Director de Hospital
016	Director Ejecutivo de Asociación de Municipios
050	Director o Gerente General de Entidad Descentralizada
080	Director Local de Salud
024	Director o Gerente Regional o Provincial
039	Gerente
085	Gerente Empresa Social del Estado
001	Gobernador
027	Jefe de Departamento de Universidad
006	Jefe de Oficina
015	**Personero**
017	**Personero Auxiliar**
040	**Personero Delegado**
043	Personero Local de Bogotá
071	Presidente Consejo de Justicia
042	Rector de Institución Técnica Profesional
048	Rector de Institución Universitaria o de Escuela o de Institución Tecnológica
067	Rector d e Universidad
020	Secretario de Despacho
054	Secretario General de Entidad Descentralizada
058	Secretario General de Institución Técnica Profesional
064	Secretario General de Institución Universitaria
052	Secretario General de Universidad
066	Secretario General de Escuela o de Institución Tecnológica
073	Secretario General de Organismo de Control
097	Secretario Seccional o Local de Salud
025	Subcontralor
070	Subdirector
068	Subdirector Administrativo o Financiero o Técnico u Operativo
072	Subdirector Científico
074	Subdirector de Área Metropolitana
076	Subdirector de Departamento Administrativo

Sumado a lo anterior, quiero resaltar que el Doctor **JHONY EDER HERRERA BERTEL t**iene en trámite un proceso especial de Fuero Sindical –Acción de Reintegro, la cual está cursando en el Juzgado 7 Laboral de Cartagena, RDA 2021-310, proceso en el cual estamos convencido será a nuestro favor, toda vez que existen antecedentes jurisprudenciales sobre el tema.

Estando, así las cosas, quiero anexar sentencia de fecha 09 de noviembre de 2021, emanada del Tribunal Superior de Cartagena, Sala Tercera Laboral (13001-31-05-007-2022-0026900) donde se deja claro que los funcionarios que pertenecen al nivel directivo y ejercen cargo de dirección o administración no podrán gozar de fuero sindical Articulo 406 C.S.T, aspecto que fue enfatizado en el artículo 389 del mismo código;

Sumado a lo anterior y para su conocimiento le informo que al igual que el quejoso, los Doctores **ANUAR CURI BORRE Y HERNANDO HERRERA VALDEZ**, quienes también fueron declarados insubsistentes por parte de la personería Distrital de Cartagena, presentaron varias acciones de Tutela, y estas fueron negadas por los Jueces Constitucionales, razón por la cual Presentaron Demanda de **ACCION DE REINTEGRO,** las cuales fueron falladas en primera instancia a favor de la personería, fallos que se encuentran en apelación, los cuales seguramente serán confirmado pues estos están siguiendo la línea jurisprudencial del Tribunal.

ANEXOS

1.) Anexo listado de funcionarios sindicalizados.
2.) Certificado donde se indica la vinculación laboral de los funcionarios sindicalizados de la Personería Distrital de Cartagena
3.) Anexo pliego de peticiones de los años xxxxxxxxx
4.) anexo Copia de los Expedientes Administrativos de los Señores, **JHONY EDER HERRERA BERTEL, ANUAR CURI BORRE Y HERNANDO HERRERA VALDEZ**,
5.) Copia del Acta de Sentencia de fecha 2 de noviembre de 2022 y del 14 de diciembre 2022
6.) Sentencia de fecha 9 de noviembre 2022, emanada del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, Sala Tercera Laboral (RDA 130001-31-05-007-2018-00414-01)

Atentamente,

ALVARO PALOMINO GELES

.

Proyectó: IVAN SMITH P.
Revisó: A. P. G

Cartagena de Indias D.T.H. y. C. 05 de Junio de 2023

Doctora:
NORMA GISELLA RIZZO PEREZ
noripe28@hotmail.com

E. S. D.-

Referencia: RESPUESTA A RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA CIUDADANA NORMA GISELLA RIZZO PEREZ EL 15 DE MAYO DE 2023 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 142 DE MAYO 3 DE 2023.

CARMEN ELENA DE CARO MEZA, En mi condición de PERSONERA DISTRITAL DE CARTGENA DE INDIAS D. T. Y C., con el comedido respeto concurro ante usted con el objeto de emitir respuesta al Recurso de Reposición, en el asunto de la referencia, en los siguientes términos:

Analizada su hoja de vida, la cual reposa en el archivo general de esta Personería, además de comunicaciones y/o resoluciones expedidas con beneficios para los funcionarios activos, se pudo confirmar que:

1. El día 22 de marzo de 2023 mediante Resolución No. 085 se estipulo la compensación de horas laborales para el personal activo, para descansar el martes 4 y miércoles 5 de abril, los cuales correspondían a trabajar 2 horas diarias adicionales desde el 22 hasta el 31 de marzo de 2023.

2. Mediante resolución No. 099 de fecha 31 de marzo de 2023, usted fue declarada insubsistente al cargo que venía desempeñando como SECRETARIA GENERAL CODIGO 073, GRADO 15, desde el 17 de noviembre de 2010, en la Personería Distrital de Cartagena de Indias D.T. y C.

No obstante, a lo anterior debo advertir que el Decreto 961 de 2021, establece que:
«ARTÍCULO 14. Horas extras, dominicales y festivos. *Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar, de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.*

.....en el orden jerárquico de los empleos públicos existen algunos que por su naturaleza y las funciones correspondientes no están sujetos a jornada de trabajo, esto es, no están sometidos a horario, sino que, por el contrario, sus

Escaneado con CamScanner

titulares se entienden están comprometidos en todo momento al ejercicio de las funciones que le son propias.

De acuerdo con las previsiones del Consejo de Estado, se deduce que los empleados públicos del nivel directivo se encuentran exceptuados del cumplimiento de un horario de jornada laboral, en razón a que por su nivel jerárquico deben estar disponibles de manera permanente de acuerdo con las necesidades institucionales.

Por otra parte, la Ley 734 de 2002, «Código Único Disciplinario», señala:

«ARTÍCULO 34. LOS DEBERES. *Son deberes de todo servidor público:*
(...)

11. *Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.»*

Ahora bien es importante anotar que los hechos a los que se acoge la exfuncionaria para soportar su recurso obedecen a condiciones no aplicables para ella y situaciones cronológicamente imposibles, pues, la declaratoria de insubsistencia fue dada el 31 de marzo de 2023 y el beneficio lo gozarían solo el personal activo los días 4 y 5 de abril de 2023, lo cual en su caso no aplicaba, también es importante resaltar que el orden cronológico de los sucesos es la ubicación de éstos en una línea temporal.

Con todo lo anterior concluimos que el Recurso de Reposición presentado por la Sra. **NORMA GISELLA RIZZO PEREZ** es resuelto Negativamente, en el entendido que el trabajo al que ella hace mención y pide se tenga en cuenta para su liquidación de prestaciones sociales, no aplica en su caso por ser esta personal de **manejo, confianza y de Nivel Directivo**, razón por la cual esta exceptuada del cumplimiento de la Jornada laboral, además de ser cronológicamente imposible su concesión.

En cuanto al Recurso de apelación, este no procede porque la Personera Distrital de Cartagena de Indias, no tiene superior Jerárquico por lo que su apelación resulta improcedente, por tanto, cualquier inconformidad que usted pueda presentar con la respuesta aquí proferida o acto administrativo emanado por esta entidad, usted puede acudir a las instancias judiciales.

Atentamente,

CARMEN ELENA DE CARO MEZA
Personera Distrital de Cartagena de Indias

Dra. Zoly Agamez Arias
Asesora Externa

Reviso: Iván Smith Panesso
Asesor Externo

Reviso: Álvaro Palomino G
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Escaneado con CamScanner

IVAN SMITH PANESSO M.
Abogado
Centro, Avenida Venezuela, Edificio Araujo, Oficina 401 - Celular 3106321707
Cartagena

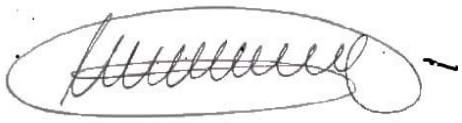
Señor
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia : ACCIÓN POPULAR
Accionante : PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Accionado : DISTRITO DE CARTAGENA
Radicado : 13001333300120170030200

AUNTO: REITERAR SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL POR SEGUNDA VEZ.

IVAN SMITH PANESSO MENA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 11.935.945 expedida en el Municipio de Condóto, Chocó, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 87.075 del C.S.J. del C.S. de la J, en mi condición de apoderado judicial de la Personería Distrital de Cartagena, respetuosamente concurro ante su despacho para solicita se sirva permitir acceso al expediente digital.

Atentamente,



IVAN SMITH PANESSO MENA
C.C. 11.935.945 de Condóto
T.P. No. 87.075 del C.S. de la J.

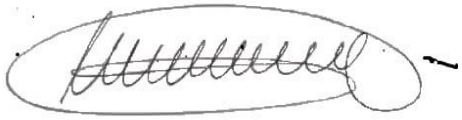
IVAN SMITH PANESSO M.
Abogado
Centro, Avenida Venezuela, Edificio Araujo, Oficina 401 - Celular 3106321707
Cartagena

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia : ACCIÓN POPULAR
Accionante : PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Accionado : DISTRITO DE CARTAGENA – ESG DE SN PABLO - CC R. REAL
Radicado : 13001333300220180028200

IVAN SMITH PANESSO MENA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 11.935.945 expedida en el Municipio de Condóto, Chocó, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 87.075 del C.S.J. del C.S. de la J, en mi condición de apoderado judicial de la Personería Distrital de Cartagena, respetuosamente concurro ante su despacho para solicita se sirva permitir acceso al expediente digital.

Atentamente,



IVAN SMTIH PANESSO MENA
C.C. 11.935.945 de Condóto
T.P. No. 87.075 del C.S. de la J.

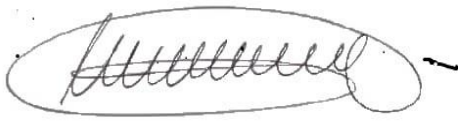
IVAN SMITH PANESSO M.
Abogado
Centro, Avenida Venezuela, Edificio Araujo, Oficina 401 - Celular 3106321707
Cartagena

Señor
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia : ACCIÓN POPULAR
Accionante : PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Accionado : DISTRITO DE CARTAGENA -ELECTRICARIBE
Radicado : 13001333300820180016500

IVAN SMITH PANESSO MENA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 11.935.945 expedida en el Municipio de Condóto, Chocó, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 87.075 del C.S.J. del C.S. de la J, en mi condición de apoderado judicial de la Personería Distrital de Cartagena, respetuosamente concurro ante su despacho para solicita se sirva permitir acceso al expediente digital.

Atentamente,



IVAN SMTIH PANESSO MENA
C.C. 11.935.945 de Condóto
T.P. No. 87.075 del C.S. de la J.

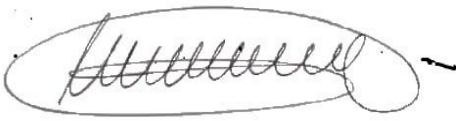
IVAN SMITH PANESSO M.
Abogado
Centro, Avenida Venezuela, Edificio Araujo, Oficina 401 - Celular 3106321707
Cartagena

Señor
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia : ACCIÓN POPULAR
Accionante : PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Accionado : DISTRITO DE CARTAGENA
Radicado : 13001333300820180018800

IVAN SMITH PANESSO MENA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 11.935.945 expedida en el Municipio de Condóto, Chocó, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 87.075 del C.S.J. del C.S. de la J, en mi condición de apoderado judicial de la Personería Distrital de Cartagena, respetuosamente concurro ante su despacho para solicitar por segunda ocasión se sirva permitir acceso al expediente digital.

Atentamente,



IVAN SMTIH PANESSO MENA
C.C. 11.935.945 de Condóto
T.P. No. 87.075 del C.S. de la J.

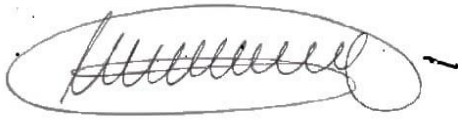
IVAN SMITH PANESSO M.
Abogado
Centro, Avenida Venezuela, Edificio Araujo, Oficina 401 - Celular 3106321707
Cartagena

Señor
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia : ACCIÓN POPULAR
Accionante : PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Accionado : DISTRITO DE CARTAGENA
Radicado : 13001333300620180017100

IVAN SMITH PANESSO MENA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 11.935.945 expedida en el Municipio de Condóto, Chocó, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 87.075 del C.S.J. del C.S. de la J, en mi condición de apoderado judicial de la Personería Distrital de Cartagena, respetuosamente concurro ante su despacho para solicitar se sirva imprimir impulso procesal.

Atentamente,



IVAN SMTIH PANESSO MENA
C.C. 11.935.945 de Condóto
T.P. No. 87.075 del C.S. de la J.

IVAN SMITH PANESSO M.
Abogado
Centro, Avenida Venezuela, Edificio Araujo, Oficina 401 - Celular 3106321707
Cartagena

Señor
JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia : ACCIÓN POPULAR
Accionante : PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Accionado : DISTRITO DE CARTAGENA
Radicado : 13001333300720180022200

IVAN SMITH PANESSO MENA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 11.935.945 expedida en el Municipio de Condóto, Chocó, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 87.075 del C.S.J. del C.S. de la J, en mi condición de apoderado judicial de la Personería Distrital de Cartagena, respetuosamente concurro ante su despacho para solicitar se sirva imprimir impulso procesal.

Atentamente,



IVAN SMTIH PANESSO MENA
C.C. 11.935.945 de Condóto
T.P. No. 87.075 del C.S. de la J.

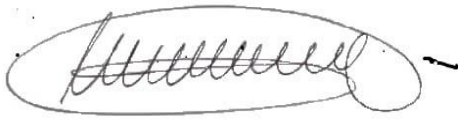
IVAN SMITH PANESSO M.
Abogado
Centro, Avenida Venezuela, Edificio Araujo, Oficina 401 - Celular 3106321707
Cartagena

Señor
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia	**:**	**ACCIÓN POPULAR**
Accionante	**:**	**PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA**
Accionado	**:**	**DISTRITO DE CARTAGENA**
Radicado	**:**	**13001333300920170030900**

IVAN SMITH PANESSO MENA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 11.935.945 expedida en el Municipio de Condóto, Chocó, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 87.075 del C.S.J. del C.S. de la J, en mi condición de apoderado judicial de la Personería Distrital de Cartagena, respetuosamente concurro ante su despacho para solicitar se sirva imprimir impulso procesal.

Atentamente,



IVAN SMTIH PANESSO MENA
C.C. 11.935.945 de Condóto
T.P. No. 87.075 del C.S. de la J.

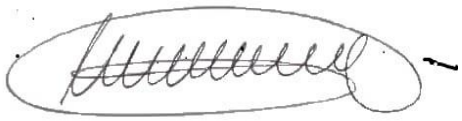
IVAN SMITH PANESSO M.
Abogado
Centro, Avenida Venezuela, Edificio Araujo, Oficina 401 - Celular 3106321707
Cartagena

Señor
JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia : ACCIÓN POPULAR
Accionante : PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Accionado : DISTRITO DE CARTAGENA
Radicado : 13001333301320180027300

IVAN SMITH PANESSO MENA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 11.935.945 expedida en el Municipio de Condóto, Chocó, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 87.075 del C.S.J. del C.S. de la J, en mi condición de apoderado judicial de la Personería Distrital de Cartagena, respetuosamente concurro ante su despacho para solicitar se sirva imprimir impulso procesal.

Atentamente,



IVAN SMTIH PANESSO MENA
C.C. 11.935.945 de Condóto
T.P. No. 87.075 del C.S. de la J.

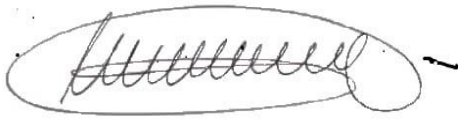
IVAN SMITH PANESSO M.
Abogado
Centro, Avenida Venezuela, Edificio Araujo, Oficina 401 - Celular 3106321707
Cartagena

Señor
JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia : ACCIÓN POPULAR
Accionante : PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Accionado : DISTRITO DE CARTAGENA
Radicado : 13001333301420190000200

IVAN SMITH PANESSO MENA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 11.935.945 expedida en el Municipio de Condóto, Chocó, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 87.075 del C.S.J. del C.S. de la J, en mi condición de apoderado judicial de la Personería Distrital de Cartagena, respetuosamente concurro ante su despacho para solicitar se sirva imprimir impulso procesal.

Atentamente,



IVAN SMTIH PANESSO MENA
C.C. 11.935.945 de Condóto
T.P. No. 87.075 del C.S. de la J.

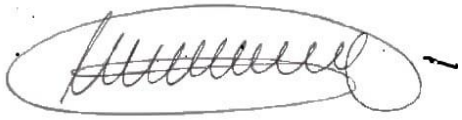
IVAN SMITH PANESSO M.
Abogado
Centro, Avenida Venezuela, Edificio Araujo, Oficina 401 - Celular 3106321707
Cartagena

Señor
JUEZ 15 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia : ACCIÓN POPULAR
Accionante : PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Accionado : DISTRITO DE CARTAGENA – CANAL JEG OLAYA HERRERA.
Radicado : 13001333301520180014100

IVAN SMITH PANESSO MENA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 11.935.945 expedida en el Municipio de Condóto, Chocó, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 87.075 del C.S.J. del C.S. de la J, en mi condición de apoderado judicial de la Personería Distrital de Cartagena, respetuosamente concurro ante su despacho para solicitar se sirva imprimir impulso procesal.

Atentamente,



IVAN SMTIH PANESSO MENA
C.C. 11.935.945 de Condóto
T.P. No. 87.075 del C.S. de la J.

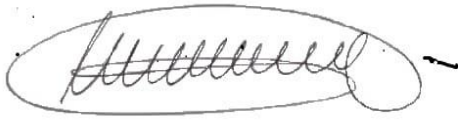
IVAN SMITH PANESSO M.
Abogado
Centro, Avenida Venezuela, Edificio Araujo, Oficina 401 - Celular 3106321707
Cartagena

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia : ACCIÓN POPULAR
Accionante : PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Accionado : DISTRITO DE CARTAGENA – CANAL JEG OLAYA HERRERA.
Radicado : 13001333300220190000200

IVAN SMITH PANESSO MENA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 11.935.945 expedida en el Municipio de Condóto, Chocó, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 87.075 del C.S.J. del C.S. de la J, en mi condición de apoderado judicial de la Personería Distrital de Cartagena, respetuosamente concurro ante su despacho para solicitar se sirva imprimir impulso procesal.

Atentamente,



IVAN SMTIH PANESSO MENA
C.C. 11.935.945 de Condóto
T.P. No. 87.075 del C.S. de la J.

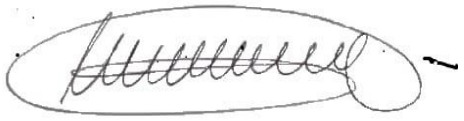
IVAN SMITH PANESSO M.
Abogado
Centro, Avenida Venezuela, Edificio Araujo, Oficina 401 - Celular 3106321707
Cartagena

Señor
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia : ACCIÓN POPULAR
Accionante : PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Accionado : DISTRITO DE CARTAGENA
Radicado : 13001333300920180024400

IVAN SMITH PANESSO MENA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 11.935.945 expedida en el Municipio de Condóto, Chocó, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 87.075 del C.S.J. del C.S. de la J, en mi condición de apoderado judicial de la Personería Distrital de Cartagena, respetuosamente concurro ante su despacho para solicitar se sirva imprimir impulso procesal.

Atentamente,



IVAN SMTIH PANESSO MENA
C.C. 11.935.945 de Condóto
T.P. No. 87.075 del C.S. de la J.

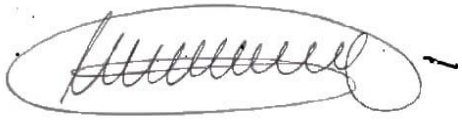
IVAN SMITH PANESSO M.
Abogado
Centro, Avenida Venezuela, Edificio Araujo, Oficina 401 - Celular 3106321707
Cartagena

Señor
JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia : ACCIÓN POPULAR
Accionante : PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Accionado : DISTRITO DE CARTAGENA
Radicado : 13001333301320180019700

IVAN SMITH PANESSO MENA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 11.935.945 expedida en el Municipio de Condóto, Chocó, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 87.075 del C.S.J. del C.S. de la J, en mi condición de apoderado judicial de la Personería Distrital de Cartagena, respetuosamente concurro ante su despacho para solicitar se sirva imprimir impulso procesal.

Atentamente,



IVAN SMTIH PANESSO MENA
C.C. 11.935.945 de Condóto
T.P. No. 87.075 del C.S. de la J.